



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-54 resolución de contrato
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CHON
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS

Una vez revisado el trámite del presente asunto, observa el Despacho lo siguiente:

Mediante auto adiado 13 de octubre de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., en virtud de la impugnación interpuesta por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal el 18 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia.

Llegado el día de tal diligencia, esto es el 29 de octubre de 2020, la parte actora no se hizo presente, pues no se conectó digitalmente a la misma, razón por la cual se declaró desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3° inciso 4° ibídem.

Sin embargo, de la documental arrimada por el extremo actor se desprende que la invitación digital para hacerse parte de la audiencia referida no se envió al correo informado por el apoderado del demandante, cual es **dunescka@gmail.com**, sino a **dunezcka@gmail.com**, razón por la cual no le fue posible ingresar.

Veamos:

 <diazabogadosconsultores@gmail.com>

Fwd: Proceso 11001400303620190005401 DECLARATIVO VERBAL DE VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CHON CONTRA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN

1 mensaje

Imoralef@cendoj.ramajudicial.gov.co 29 de octubre de 2020, 10:14
<Imoralef@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: HECTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ <diazabogadosconsultores@gmail.com>

Obtener Outlook para Android

From: Luis Alejandro Morales Fajardo <Imoralef@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Tuesday, October 27, 2020 3:32:25 PM
To: Jairo Francisco Leal Alvarado <jlealra@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Enith Mireya Ocampo Suarez <ecampos@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Liz Caceres <liz.caceres@hotmail.com>; <sandra.liz.caceres@hotmail.com>; juridicocga@nps.com.co <juridicocga@nps.com.co>; <duneczka@gmail.com>; <duneczka@gmail.com>; jofedco <jofedco@hotmail.com>
Subject: Proceso 11001400303620190005401 DECLARATIVO VERBAL DE VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CHON CONTRA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN
When: jueves, 29 de octubre de 2020 8:30 a. m.-2:00 p. m.
Where:

Buenas tardes,

Requisitos para llevar a cabo la audiencia programada por el Juzgado 14 Civil del Circuito el día 29 de octubre de 2020 a las 9 am.

Proceso 11001400303620190005401 DECLARATIVO VERBAL DE VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CHON CONTRA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 11 de septiembre de 2020, STC7284-2020, Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01, MP Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura». Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio. Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

En consecuencia de lo hasta aquí esbozado, y correspondiendo al Juez adoptar las medidas respectivas para garantizar principalmente el derecho al debido proceso de las partes y sus abogados, en este caso, encuentra claramente que al no remitirse la información del link o enlace al correo anunciado por el togado, fácilmente se deduce que su no comparecencia -que originó la declaratoria de desierto del recurso- no le es atribuible, y para subsanar tal situación, se dejará sin efecto las decisiones adoptadas en audiencia del 29 de octubre de 2020, para en su lugar convocar a las partes a la audiencia de sustentación y fallo prevista en el numeral 5° inciso 2° del artículo 327 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las decisiones adoptadas en audiencia del 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados, a la audiencia de sustentación y fallo que se llevará a cabo a las ONCE (11) de la mañana del 23 de MARZO del año 2021.

Esta se hará mediante audiencia virtual, para lo cual las partes convocadas deberán remitir al correo institucional la información necesaria para su realización, esto es, correo electrónico y número telefónico de contacto, y estar atentos para su realización CON MÍNIMO 30 MINUTOS DE ANTELACIÓN A LA HORA SEÑALADA.

TERCERO: Por SECRETARIA NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE copia inmediatamente de esta decisión a las partes, junto con el link a los correos, verificándose que corresponda al que han informado previamente.

LAS PARTES Y SUS APODERADOS DEBERÁN ACUSAR RECIBO DE DICHA COMUNICACIÓN.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez
m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006e208b21c04a7be6674d58f7119ab9affdab4b6beb0e6ff99a0721024ae3ba

Documento generado en 10/03/2021 07:57:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>